

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Felipe Carlos Garcia Gonzalez <felipe199070@hotmail.com>

Mar 18/07/2023 15:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Cordoba

<j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yoyi_hb08 <yoyi_hb08@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (640 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - GLORIA BARANTICA RAD 20190008100.pdf;

Señores:	
JUZGADO PROMISCO MU	JUEZ
CORDOBA	MUNICIPIO
BOLIVAR	DEPARTAMENTO
E.	S. D.

RAD: 132124089001-2019-00-081-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GLORIA BARRANTICA HERRERA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

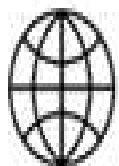
DEMANDADO: AMAURY DE LA ROSA

FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ,
abogado
en

ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.078.328 expedida en El Carmen de Bolívar, portador de la tarjeta profesional No. 269153 del honorable C.S.J, correo felipe199070@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado en audiencia pública de fecha 07 de marzo de 2023, por la señora **GLORIA BARRANTICA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.282.259 expedida en Barranquilla, Atlántico, correo yoyi_hb08@hotmail.com muy respetuosamente por medio del presente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD** dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en el cual reza como prenda de garantía el bien inmueble urbano que cuenta con registro catastral No. 01-0000150004000, matrícula inmobiliaria No. 062-23901, ubicado en la Carrera 4 No- 4 – 31, Cordoba, Bolívar. Contra el señor **AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.111.025. Teniendo en cuenta el documento adjunto en formato pdf.

Quedo atento a sus requerimientos y buenas diligencias.

Att.



Felipe C. García
Abogado



[3127147830](tel:3127147830)



[@fcgarc](https://www.instagram.com/fcgarc)



[@felipe199070](https://twitter.com/felipe199070)



felipe199070@hotmail.com

Corporación Universitaria Del Caribe – CECAR

Señores:	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	JUEZ
CORDOBA	MUNICIPIO
BOLIVAR	DEPARTAMENTO
E.	S. D.

RAD: 132124089001-2019-00-081-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GLORIA BARRANDICA HERRERA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: AMAURY DE LA ROSA

FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.078.328 expedida en El Carmen de Bolívar, portador de la tarjeta profesional No. 269153 del honorable C.S.J, correo felipe199070@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado en audiencia pública de fecha 07 de marzo de 2023, por la señora **GLORIA BARRANDICA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.282.259 expedida en Barranquilla, Atlántico, correo yoyi_hb08@hotmail.com muy respetuosamente por medio del presente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD** dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en el cual reza como prenda de garantía el bien inmueble urbano que cuenta con registro catastral No. 01-0000150004000, matrícula inmobiliaria No. 062-23901, ubicado en la Carrera 4 No- 4 – 31, Cordoba, Bolívar. Contra el señor **AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.111.025. Teniendo en cuenta las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reponer la decisión que tomo el despacho en auto de fecha 13 de julio de 2023 y que se **DECLARE LA NULIDAD sobre lo actuado en la diligencia de secuestre en fecha 07 de marzo de 2023 referente a la decisión adoptada por el despacho sobre la oposición a secuestre** de mi poderdante, la señora **GLORIA BARANDICA HERRERA**, al tiempo de la diligencia de secuestro tenían la posesión real y material del bien inmueble, ubicado este municipio, Carrera 4 No- 4 – 31, Cordoba, Bolívar, cuyos linderos y medidas viene conocidos de autos, y sobre el cual ha venido ejerciendo actos de posesión de señora y dueña en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y de buena fe desde hace más de diez (10) años, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la parte opositora y su apoderado.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordene el levantamiento del embargo y el secuestro del bien inmueble practicado el día siete (07) de marzo del año en curso.

TERCERO: También **CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios causados a la Demandante.

CUARTO: En caso de oposición **CONDÉNESE** en costas y gastos procesales a la parte demandante.

QUINTO: En el evento que el despacho a su digno cargo no resuelva favorable el recurso de reposición, a resolver o desatar el recurso de reposición impuesto, respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al juzgado del circuito correspondiente a la jurisdicción (CIRCUITO – REPARTO EL CARMEN DE BOLÍVAR).

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia aludida para que sea el superior que revise su actuación, la cual viene vulnerando derechos fundamentales constitucionales como el del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Sea lo primero en puntualizar que el recurso de apelación que presento, es procedente en situaciones especiales, como la de terceros opositores, procurando la protección de garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes (opositor), no pueden sujetarse a

aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde mi poderdante afirma y así lo ha demostrado ser poseedora del inmueble. Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de este tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos. Se resalta la apelabilidad del auto que resuelva o rechace la oposición prevista en el numeral 9 del Art 321 del CGP.

Pues bien, señor juez, me permito recordarle y así está en los audios contentivos del día de la diligencia de secuestro que usted mismo realizó en el inmueble de mi poderdante (7 de marzo de 2023 9:30 a.m.), en ningún aparte de esa diligencia usted rechazó la oposición y no podía rechazarla porque no tenía razón legal alguna para hacerlo. Le recuerdo que, usted realizó interrogatorio de parte a mi cliente, quien absolvió impecablemente todas sus preguntas, demostrando que tenía y tiene la posesión del inmueble, aunado a lo anterior, en esta diligencia su despacho tuvo como prueba trasladada los testimonios de los señores: **DAIBER BANDA RIVERA, ORLANDO MIGUEL TEHERAN HERNANDEZ y YOMARIS MARIA ORTEGA ROMERO**, quienes ya habían declarado en oportunidad, y en sus dichos fueron certeros y contundentes en afirmar que mi mandante tenía o tiene la posesión del inmueble. Ahora bien, la pregunta que surge es la siguiente: cómo iba el despacho a rechazar la oposición con todo el caudal de material probatorio existente, el cual demostraba firmemente la posesión por parte de mi mandante que tiene sobre el inmueble. ¿Bajo qué argumento jurídico podía el juzgado rechazar esa oposición? ¿Cuál fue su motivación? Porque en los audios no quedó registrado esa decisión de rechazo a que alude en esta oportunidad.

Resulta conveniente resaltar que, posterior a la diligencia de secuestro realizada irregularmente, se le solicitó que resolviera la oposición, teniendo como fundamento las pruebas que reposaban en el incidente de oposición y, como lo dije en el escrito que solicitó la nulidad, usted Sr. Juez se salió por la tangente y olímpicamente declaró que era extemporáneo el incidente de oposición por posesión. Ahora, en esta oportunidad cambia su decisión, alegando en el auto que rechaza la nulidad, que en la diligencia de secuestro había rechazado la oposición. Señor juez, esta irregularidad jurídica que puede calificarse como arbitraria, ya que eso no sucedió, lo que aquí ha ocurrido es que usted hizo una diligencia de secuestro que, habiéndose hecho oposición, nunca la resolvió. Su despacho guardó silencio acerca del resultado de la oposición y realiza una diligencia de secuestro contraria a todo precepto jurídico, ya que primero debía resolver la oposición, luego entonces, que valoración jurídica le dio al interrogatorio de parte que le hizo a mi asistida. Que valoración jurídica le dio a los testimonios de los 3 testigos que dieron fe sobre la posesión que tiene mi mandante sobre el inmueble, incluso, usted posterior a la diligencia de secuestro debía convocar a las partes a audiencia, a efectos de resolver la oposición. Como lo manifesté en su oportunidad legal, el impulso procesal le correspondía a su despacho, en razón a que todas las pruebas ya militaban dentro del incidente de oposición y solo restaba que su despacho se pronunciara de fondo. Como se puede concluir sobre esta situación el incidente de oposición que en oportunidad se presentó quedó en el limbo jurídico y, reitero que su despacho nunca motivó una decisión acerca de la negación de la oposición.

Ante este cúmulo de irregularidades acaecidas en el trámite del incidente de oposición, solicito muy respetuosamente al señor juez, conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 13 de julio del año que cursa, para que sea su superior jerárquico quien enderece el cúmulo de irregularidades cometidas por su despacho, y para ello, deberá allegar al superior los siguientes elementos de prueba que se encuentran en su poder:

- a) Audios contentivos de la diligencia de secuestro realizada el día 7 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.
- b) Auto que rechaza el impulso del proceso y decreta extemporánea la solicitud de oposición.
- c) Solicitud de nulidad propuesta por el suscrito.
- d) Auto que rechaza la nulidad.



En el evento de que en esta oportunidad niegue el recurso de apelación aquí formulado, acudiré a la tutela de ser necesario, ya que existe una vía de hecho por desconocimiento del presente jurisprudencial, lo anterior pendiente a hacer valer los derechos de mi poderdante, quien en oportunidad demostró en la diligencia de secuestro que tenía la posesión del inmueble. Si estos argumentos no son de recibo para el señor juez, conceda la alzada para que sea el superior quien resuelva la actuación irregular que su despacho ha hecho desde el día de la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamento del presente recurso, los artículos 318 y s.s., 320 y s.s., y concordantes del Código Civil; Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020. Y demás normas vigentes en concordancia con la jurisprudencia vigente.

OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

ARTÍCULO 762 CODIGO CIVIL: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTÍCULO 686 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 343 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestro y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este parágrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del parágrafo segundo del artículo 338.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.



En el evento previsto en el inciso segundo de este párrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero de párrafo 2. Del artículo 338.

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PARAGRAFO 3. PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante, podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540.

ARTÍCULO 597 # 8 CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

SENTENCIA C-733/00: La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista.

El secuestro de un bien, no aparea la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden mediante abogado intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos. La alternativa que una concepción absoluta del derecho de defensa plantea es inaceptable, puesto que la notificación previa de la medida cautelar o la suspensión del incidente hasta que se designe abogado por parte de la persona que a ella asiste, conspira contra la conservación del statu quo y la futura efectividad de la sentencia. Por consiguiente, resulta plausible y menos oneroso para la justicia, las personas y las partes, que se permita al juez asegurar los bienes y remitir al proceso la discusión sobre los derechos ciertos que sobre éstos se aleguen por los interesados. Por el contrario, una tesis absolutista no permite que la justicia pueda tomar medidas para garantizar su propia efectividad y, en cambio, si propicia que los particulares se anticipen a restarle peso y sentido a sus decisiones y a la justa garantía de los

derechos. Por lo demás, el derecho a la asistencia de un abogado, aunque se aplica a todos los procesos, despliega su máximo nivel de exigencia en los procesos penales, hasta el punto de que en los primeros la ley puede señalar los casos en los que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (C.P., Art., 229). Lo expuesto pone de presente que el derecho a la representación de abogado, no tiene el carácter de pretensión absoluta que escape por completo a la posibilidad de restringirla para darle espacio a necesidades imperativas de la correcta administración de justicia, siempre que esto se haga de manera razonable y proporcionada y sin afectar el núcleo esencial del derecho de defensa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad con lo preceptuado por el Código General del Proceso, mi cliente cuenta con toda la legitimación en la causa para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad por cuanto es reconocida como opositora por posesión, al igual que el incidente va dirigido a atacar el fallo de la oposición y orden de secuestre del inmueble.

PRUEBAS

- a) Audios contentivos de la diligencia de secuestro realizada el día 7 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.
- b) Auto que rechaza el impulso del proceso y decreta extemporáneo la solicitud de oposición.
- c) Solicitud de nulidad propuesta por el suscrito.
- d) Auto que rechaza la nulidad.

DOCUMENTALES

Recibos de servicios públicos de agua, gas y energía eléctrica a nombre de la señora GLORIA BARANDICA

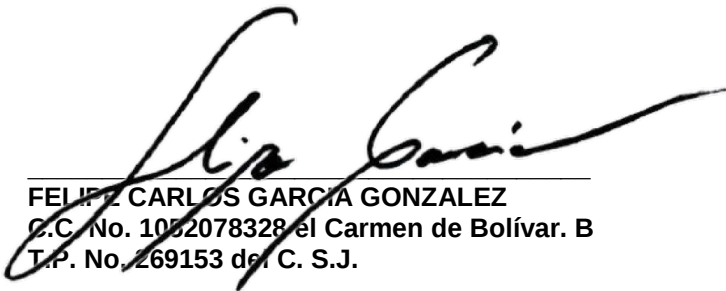
TESTIMONIOS:

Desde ya impetro, si el Despacho así lo estima necesario, la RATIFICACIÓN de los testimonios extra juicios de los señores DAIBER BANDA RIVERA, ORLANDO, YOMAIRI ORTEGA ROMERO y de ORLANDO MIGUEL TEHERAN HERNÁNDEZ, quienes depondrán sobre los hechos de este Incidente; Todos son vecinos de este municipio; Quienes pueden ser citado por conducto del suscrito o de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD	CORREO - TELÉFONO	DIRECCIÓN
GLORIA BARRANDICA HERRERA	OPOSITORA	Correo: yoyi_hb08@hotmail.com Teléfono:	Carrera 4 No- 4 – 31, Córdoba, Bolívar
FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ	APODERADO	Correo: felipe199070@hotmail.com Teléfono : 3127147830	En secretaria del despacho y en la Cra 53 No. 20 – 11. Barrio la tuna – El Carmen de Bolívar.

Att.



FELIPE CARLOS GARCÍA GONZALEZ
C.C. No. 1052078328 del Carmen de Bolívar. B
T.P. No. 269153 del C. S.J.